

**EN EL CASO DE UN PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE EN VIRTUD DEL TRATADO  
DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

**y**

**EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA PARA LA PROMOCIÓN Y  
PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES**

**y**

**EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y  
LA REPÚBLICA PORTUGUESA SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN  
RECÍPROCA DE INVERSIONES**

**y**

***EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL  
GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN  
RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES***

**- y -**

**EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS  
PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL**

**- entre -**

**CARLOS SASTRE Y OTROS  
(los “Demandantes”)**

**y**

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(el “Demandado”)**

**Caso CIADI No. UNCT/20/2**

---

**RESOLUCIÓN PROCESAL NO. 2**

**DECISIÓN SOBRE BIFURCACIÓN**

---

*Tribunal*

Prof. Eduardo Zuleta (Árbitro Presidente)

Dr. Charles Poncet

Sr. Christer Söderlund

*Secretaria del Tribunal*

Sra. Geraldine R. Fischer

13 de agosto de 2020

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 26 de mayo de 2020, el Tribunal celebró la Primera Sesión con las Partes. Durante la Primera Sesión, las Partes discutieron respecto de las cuestiones que surgen de la presentación de un único escrito de reclamaciones por parte de seis demandantes que realizaron distintas inversiones en virtud de cuatro tratados diferentes (“**Tratados**”). Las Partes también debatieron las demás objeciones jurisdiccionales del Demandado.
2. Luego de los intercambios de opiniones de la Partes durante la Primera Sesión, el Tribunal ordenó a las Partes que efectúen dos rondas de presentaciones escritas relativas a las cuestiones que se mencionan a continuación: (1) la bifurcación, y (2) si el presente procedimiento es un arbitraje multi-parte o se trata de una consolidación de reclamaciones y cuáles son las repercusiones procesales o sustanciales.
3. El 28 de mayo de 2020, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 1 y pospuso su decisión sobre las reglas de arbitraje aplicables y el calendario procesal.
4. De acuerdo con el calendario establecido por el Tribunal el 26 de mayo de 2020, las Partes presentaron los escritos que se mencionan a continuación:
  - a. El 10 de junio de 2020, el Demandado envió su presentación escrita sobre solicitud de bifurcación junto a los Anexos Documentales R-001 a R-009 y las Autoridades Legales RL-001 a RL-029 (“**Solicitud de Bifurcación**”).
  - b. El 24 de junio de 2020, los Demandantes efectuaron la presentación escrita de su Oposición a la Bifurcación y del Escrito en Sustento de un Procedimiento multiparte junto a las Autoridades Legales CLA-001 a CLA-050 (“**Oposición de los Demandantes**”).
  - c. El 1 de julio de 2020, el Demandado presentó su Réplica sobre la Solicitud de Bifurcación de los Demandantes junto al Anexo Documental R-010 y las Autoridades Legales RL-030 a RL-040 (“**Réplica del Demandado sobre Bifurcación**”).
  - d. El 8 de julio de 2020, los Demandantes presentaron su Dúplica en Oposición a la Bifurcación y en sustento de un Procedimiento multiparte junto al Anexo Documental C-036 y las Autoridades Legales CLA-051 a CLA-057 (“**Dúplica en Oposición de los Demandantes**”).
5. La presente Resolución Procesal establece la decisión del Tribunal sobre la Solicitud de Bifurcación del Demandado.

## II. LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

### A. POSICIÓN DEL DEMANDADO

6. El Demandado afirma que el Tribunal debería resolver las objeciones a la jurisdicción como cuestión preliminar. El Demandado alega que el Reglamento de la CNUDMI de 1976 crea una presunción a favor de la bifurcación, la cual se utiliza comúnmente en aras de la eficiencia procesal<sup>1</sup>.
7. El Demandado menciona tres criterios que debe tener en cuenta un tribunal al decidir sobre la bifurcación:
  - (i) Si la objeción es, *prima facie*, seria y sustancial y no frívola;
  - (ii) Si la petición, en caso de ser concedida, conduciría a una reducción material de la siguiente fase del procedimiento; y
  - (iii) Si la objeción está estrechamente ligada con el fondo<sup>2</sup>.
8. El Demandado argumenta que el Tribunal no tiene jurisdicción sobre esta controversia y plantea objeciones *ratione voluntatis*, *ratione temporis*, *ratione personae* y *ratione materiae*. En primer lugar, el Demandado alega que el Tribunal carece de jurisdicción *ratione voluntatis* porque no consintió la “auto-consolidación” de este arbitraje, el cual involucra a cuatro tratados con diferentes ofertas de arbitraje, cinco Estados, seis inversionistas y supuestas acciones de gobierno, las cuales fueron realizadas en diferentes lugares y diferentes fechas<sup>3</sup>. En forma adicional, el Demandado sostiene que los Tratados prohíben la auto-consolidación, la cual se contrapone con los conceptos de *pacta sunt servanda* y *pacta tertiis* y dicha auto-consolidación es *de jure* inadmisibles e involucra cuestiones fundamentales de derecho internacional e interpretación de los tratados<sup>4</sup>.
9. El Demandado afirma que en última instancia es el Estado quien decide si consolida los arbitrajes de conformidad con las propias disposiciones relevantes del tratado<sup>5</sup>. En el presente caso, tres de los Tratados (el TBI México-Argentina, el TBI México-Portugal y el

---

<sup>1</sup> Solicitud de Bifurcación, ¶¶ 18, 21 (citando, *por ej.* RL-003, *Mesa Power Group LLC c. Canadá*, Caso CPA No. 2012-17, Resolución Procesal No. 2, 18 de enero de 2013).

<sup>2</sup> Solicitud de Bifurcación, ¶¶ 22-23 (citando RL-005, *Glencore Finance (Bermuda) Limited c. Bolivia*, Caso CPA No. 2016-39, Resolución Procesal No. 2, 31 de enero de 2018; RL-002, *Glamis Gold Ltd c. EE. UU.*, CNUDMI, Resolución Procesal No. 2 (revisada), 31 de mayo de 2005).

<sup>3</sup> Solicitud de Bifurcación, ¶¶ 30, 33, 36, 46.

<sup>4</sup> Solicitud de Bifurcación, ¶ 34 (también citando la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Arts. 31, 32, 33, 26, 34, 35 y 36).

<sup>5</sup> Solicitud de Bifurcación, ¶ 38.

TLCAN) establecen en forma explícita el alcance del consentimiento del Demandado para unirse a arbitrajes separados, lo cual diferencia a éste de otros casos, como el caso *Alemanni c. Argentina*, en el que no existía una disposición sobre consolidación<sup>6</sup>. Si el Tribunal considera que los Tratados permiten la “auto-consolidación”, el Demandado arguye que, para que esto sea válido, deben cumplirse todos los requisitos que contiene el tratado para someter un reclamo a arbitraje, algo que no ocurre en el presente caso, según destaca el Demandado<sup>7</sup>.

10. Además, el Demandado afirma que el Tribunal no goza de jurisdicción *ratione temporis* ya que los Tratados invocados contienen expresamente un plazo limitado para someter una reclamación a arbitraje. De igual manera, el Demandado sostiene que el Tribunal carece de jurisdicción *ratione personae* y *ratione materiae* puesto que los Demandantes no han podido demostrar que tienen una “inversión” conforme a los Tratados. El Demandado hace hincapié en que los Demandantes tienen la carga de la prueba en lo que respecta a la jurisdicción<sup>8</sup>. El Demandado realiza las objeciones a la jurisdicción que se mencionan a continuación<sup>9</sup>:
  - a. En lo que respecta al TBI Argentina-México aplicable al Sr. Sastre, CETSA-Tierras del Sol y HLSA y Hamaca Loca, el Demandado alega que no se cumplió con los requisitos de “domicilio”, “inversionista de Argentina”, “prescripción”; legalidad de la inversión y notificación de intención incluidos en el Tratado<sup>10</sup>.
  - b. De conformidad con el TLCAN, el Demandado argumenta que los Demandantes, la Sra. Mónica Galán Ríos y el Sr. Graham Alexander, no eran “inversionistas” en los periodos de tiempo relevantes y que no existe consentimiento puesto que la notificación de intención era defectuosa<sup>11</sup>.
  - c. El Demandado sostiene que el Sr. Renaud Jacquet no era un “inversionista” calificado conforme al TBI México-Francia en los periodos de tiempo relevantes<sup>12</sup>.
  - d. El Demandado alega que conforme al TBI México-Portugal, el Sr. Eduardo Nuno Vaz Osorio dos Santos Silva y la Sra. Margarita Oliveira Azevedo de Abreu no

---

<sup>6</sup> Solicitud de Bifurcación, ¶¶ 40-43 (citando RL-018, *Giovanni Alemanni y otros c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/8, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, Opinión Concurrente del Sr. J. Christopher Thomas, QC, 17 de noviembre de 2014).

<sup>7</sup> Solicitud de Bifurcación, ¶¶ 44 y ss.

<sup>8</sup> Solicitud de Bifurcación, ¶¶ 48-51.

<sup>9</sup> Solicitud de Bifurcación, ¶¶ 52-139.

<sup>10</sup> Solicitud de Bifurcación, ¶¶ 52-108.

<sup>11</sup> Solicitud de Bifurcación, ¶¶ 109-122.

<sup>12</sup> Solicitud de Bifurcación, ¶¶ 123-127.

calificaban como “inversionistas” en los periodos de tiempo relevantes y además la supuesta inversión no cumplía con los requisitos de legalidad del TBI<sup>13</sup>.

11. En la Réplica a la Solicitud de Bifurcación, el Demandado señala que el Tribunal sólo puede ejercer la jurisdicción si cada inversionista demuestra que en el balance de probabilidades que es un “inversionista” calificado de una “inversión” calificada en las fechas en que se cometieron las presuntas violaciones al tratado. La evidencia contradictoria, ambigua e inespecífica de los Demandantes no logra probar estos elementos<sup>14</sup>. Asimismo, el Demandado arguye que sus objeciones basadas en la legalidad, el domicilio y la prescripción no están entrelazadas con los méritos del caso. Por último, el Demandado sostiene que si sus objeciones jurisdiccionales fueran aceptadas ello implicaría una reducción sustancial de la fase de fondo<sup>15</sup>.
12. Contrariamente a las aseveraciones de los Demandantes, el Demandado recalca que sus objeciones jurisdiccionales no son “frívolas” ni “abusivas”<sup>16</sup>. De hecho, el Demandado explica que este es el primer arbitraje auto-consolidado iniciado sin su consentimiento, por lo cual su objeción *ratione voluntatis* tiene repercusiones importantes en futuros arbitrajes<sup>17</sup>. Además, el Demandado observa que los Demandantes no se oponen a la posición de que cada Demandante debe cumplir con los requisitos pertinentes de cada tratado para que el Tribunal tenga jurisdicción en este arbitraje<sup>18</sup>. Según el Demandado, es evidente que los múltiples requisitos de los distintos tratados no han sido cumplidos, y que, por lo tanto, es esencial que el Tribunal bifurque este arbitraje y se pronuncie sobre las objeciones jurisdiccionales como una cuestión preliminar<sup>19</sup>.
13. El Demandado también cuestiona el argumento de los Demandantes según el cual la fusión de dos o más arbitrajes es una cuestión de procedimiento que se rige por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976 y las consideraciones políticas. El Demandado resalta el hecho de que existe un problema de consentimiento ya que el acuerdo de arbitraje únicamente se forma cuando se reúne el consentimiento del Estado y el de los Demandantes. Además, en tres de los cuatro tratados, existen disposiciones específicas sobre consolidación, lo cual demuestra que están prohibidas otras formas de acumulación.

---

<sup>13</sup> Solicitud de Bifurcación, ¶¶ 128-139.

<sup>14</sup> Réplica del Demandado sobre Bifurcación, ¶¶ 18-20.

<sup>15</sup> Réplica del Demandado sobre Bifurcación, ¶¶ 23-25.

<sup>16</sup> Réplica del Demandado sobre Bifurcación, ¶ 1.

<sup>17</sup> Réplica del Demandado sobre Bifurcación, ¶¶ 2, 5.

<sup>18</sup> En la Réplica del Demandado sobre Bifurcación, el Demandado señala que para simplificar la discusión de esta objeción la Demandada utiliza el término “arbitraje multi-parte” con la aclaración de que la Demandada está usando el término para describir genéricamente la fusión de dos o más arbitrajes en un solo arbitraje y que México ha descrito, desde su primera comunicación escrita, como “auto-consolidación”. Réplica del Demandado sobre Bifurcación, ¶ 3.

<sup>19</sup> Réplica del Demandado sobre Bifurcación, ¶ 8.

Por lo tanto, el Demandado concluye que no hay acuerdo para arbitrar en el caso que nos ocupa<sup>20</sup>.

14. Con respecto a la carga y estándar de prueba, el Demandado alega que el “*Test de Higgins*” no resulta aplicable a sus objeciones jurisdiccionales. La carga de establecer los hechos jurisdiccionales recae sobre los Demandantes y el estándar aplicable es el balance de probabilidades, no estándares de prueba menores como “*prima facie*”, “plausibilidad” y “capaces de constituir una violación de los TBI” los cuales se aplican a los méritos del caso. Además, la necesidad de considerar hechos, incluso hechos complejos, para decidir sobre cuestiones jurisdiccionales, no es una razón para negar la bifurcación. Dada la naturaleza de las objeciones jurisdiccionales, una fase jurisdiccional rigurosa está justificada en el presente caso<sup>21</sup>.

#### **B. POSICIÓN DE LOS DEMANDANTES**

15. Los Demandantes se oponen a la Solicitud de Bifurcación del Demandado. Contrario a la aseveración del Demandado, los Demandantes alegan que el Tribunal tiene jurisdicción *ratione voluntatis* en este arbitraje multiparte<sup>22</sup>.
16. En primer lugar, los Tratados que rigen este arbitraje permiten a los Demandantes iniciar sus arbitrajes de conformidad con el Reglamento de la CNUDMI de 1976<sup>23</sup>. Además, en contraposición a los argumentos previos del Demandado, los Demandantes observan que el “*escrito del Demandado solamente hace referencia al Artículo 21(4) del Reglamento de la CNUDMI de 1976*”, sin referirse al Reglamento de la CNUDMI de 2010. Por lo tanto, los Demandantes solicitan al Tribunal que emita una resolución mediante la cual establezca que el Reglamento de la CNUDMI de 1976 rige este procedimiento<sup>24</sup>.
17. Los Demandantes sostienen que el Artículo 15.1 del Reglamento de la CNUDMI de 1976 faculta al Tribunal a dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado<sup>25</sup>. Según los Demandantes el arbitraje multiparte debería permitirse en este caso tal como ha sido aceptado en anteriores arbitrajes inversionista-Estado que han involucrado múltiples tratados e inversionistas<sup>26</sup>. Además, consideraciones normativas, tales como el acceso a la

<sup>20</sup> Réplica del Demandado sobre Bifurcación, ¶¶ 9-12.

<sup>21</sup> Réplica del Demandado sobre Bifurcación, ¶¶ 13-17 (citando RL-032 (*B-Mex, LLC y otros c. México*) y RL-034 (*Theodoros Adamakopoulos y otros c. Chipre*) para demostrar que casos anteriores han incluido rigurosas fases jurisdiccionales con exhibición de documentos, declaraciones testimoniales y solicitudes procesales).

<sup>22</sup> Oposición de los Demandantes, Sección II.

<sup>23</sup> Oposición de los Demandantes, ¶ 18.

<sup>24</sup> Oposición de los Demandantes, ¶ 13.

<sup>25</sup> Oposición de los Demandantes, ¶¶ 4, 19.

<sup>26</sup> Oposición de los Demandantes, ¶¶ 22-28 (citando *por ej.* CLA-041, *Suez y otros c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/19, Laudo, 9 de abril de 2015).

- justicia, favorecen que las reclamaciones se diriman de forma conjunta ya que comparten varias cuestiones de hecho y de derecho (v.g. inversiones similares en Tulum adquiridas en el mismo *Ejido*, que involucran conductas de incumplimiento de tratados en el período comprendido entre 31 de octubre de 2011 y 17 de junio de 2016)<sup>27</sup>. En virtud de estas similitudes, los Demandantes también hacen hincapié en la consistencia de los laudos y en el hecho de que sería deseable evitar procedimientos paralelos<sup>28</sup>.
18. Los Demandantes también afirman que el Tribunal tiene jurisdicción *ratione voluntatis* ya que el Demandado realizó una oferta de arbitraje en los Tratados, la cual fue perfeccionada por cada Demandante<sup>29</sup>. Según los Demandantes, “[e]l consentimiento se completa una vez que un Demandante calificado que cuenta con una inversión calificada traspasa el umbral del consentimiento al aceptar una oferta permanente de arbitraje de conformidad con el Tratado”<sup>30</sup>; “el consentimiento ‘posterior’ del Demandado no es relevante y no se lo requiere con anterioridad a los procedimientos respecto de los cuales ya ha prestado su consentimiento en los Tratados”<sup>31</sup>. Los Demandantes alegan que este no es un caso de “auto-consolidación” puesto que no hay “dos o más reclamaciones pendientes”, además cuando la Notificación de Arbitraje Enmendada (“NOA#2”) fue presentada, modificando las reclamaciones del Sr. Sastre y añadiendo aquellas del resto de los Demandantes, no se había nombrado a ningún árbitro. De hecho, este es el único Tribunal que ha sido nombrado para dirimir estas reclamaciones<sup>32</sup>.
19. Con respecto al estándar de prueba, los Demandantes alegan que el Tribunal debería aplicar la “*Test de Higgins*” utilizada por tribunales anteriores y contrariamente a las aseveraciones del Demandado, no es necesario que los Demandantes “prueben” cada alegación sobre jurisdicción en esta etapa temprana<sup>33</sup>.
20. Los Demandantes sostienen que ni los Tratados ni el Reglamento de la CNUDMI favorecen la bifurcación<sup>34</sup>. En opinión de los Demandantes, “[e]n el peor de los casos”, el Reglamento de la CNUDMI de 1976 “*crea una presunción ‘débil’ de bifurcación sujeta a un análisis específico del caso por parte del Tribunal utilizando la prueba Glamis Gold [...] a fin de*

<sup>27</sup> Oposición de los Demandantes, ¶ 32.

<sup>28</sup> Oposición de los Demandantes, ¶ 34.

<sup>29</sup> Oposición de los Demandantes, ¶¶ 5, 40 (especificando las medidas necesarias que fueron adoptadas por cada uno de los Demandantes con arreglo al Tratado correspondiente).

<sup>30</sup> Oposición de los Demandantes, ¶ 5.

<sup>31</sup> Oposición de los Demandantes, ¶ 47.

<sup>32</sup> Oposición de los Demandantes, ¶ 42.

<sup>33</sup> Oposición de los Demandantes, ¶¶ 54 y ss. (citando *por ej.* CLA-021, *Impregilo S.p.A. c. Pakistán*, Caso CIADI No. ARB/03/3, Decisión sobre Jurisdicción, 22 de abril de 2005; CLA-004, *Bayindir c. Pakistán*, Caso CIADI No. ARB/03/29, Decisión sobre Jurisdicción, 14 de noviembre de 2005).

<sup>34</sup> Oposición de los Demandantes, ¶¶ 67 y ss.

determinar el curso procesal más eficiente”<sup>35</sup> Los Demandantes afirman que no se cumple el primero de los tres criterios de la prueba *Glamis Gold* puesto que las objeciones del Demandado son frívolas y abusivas. Para demostrarlo, los Demandantes refutan cada una de las presuntas objeciones jurisdiccionales del Demandado *ratione personae* y *ratione materiae* y además alegan que las objeciones sobre notificación de intención del Demandado no son serias ni sustanciales<sup>36</sup>. Asimismo, los Demandantes afirman que el resto de las objeciones jurisdiccionales están inextricablemente entrelazadas con los méritos del caso, razón por la cual no se cumple con el segundo criterio<sup>37</sup>. Los Demandantes también alegan que la fase de méritos no se reduciría de forma sustancial<sup>38</sup>.

21. Los Demandantes afirman que en su Réplica sobre Bifurcación el Demandado “*ha abandonado su posición anterior según la cual esto se trata de una auto-consolidación*” y objeta “*que los Tratados contengan una ‘limitación inherente al consentimiento’ en contra de los arbitrajes multi-parte*”<sup>39</sup>. Según los Demandantes, el Demandado malinterpreta el modo en el que se perfecciona el consentimiento en los arbitrajes multiparte en virtud de tratados. Citando a tribunales que intervinieron en casos anteriores entre inversionistas y Estados, los Demandantes afirman que en los procedimientos multiparte que involucran cuestiones comunes de hecho y de derecho y tratados múltiples, el consentimiento se perfecciona si cada demandante acepta la oferta de arbitraje de la Demandada, pero si una de las reclamaciones incumple los requisitos del Tratado, únicamente fracasa esa reclamación y “*no la totalidad del procedimiento multiparte*”. Además, los Demandantes plantean que limitar los arbitrajes multiparte “*sería una modificación indebida de las disposiciones sobre consentimiento de cada uno de los Tratados*”<sup>40</sup>. Los Demandantes también señalan que el Demandado falló en desmentir que cada uno de los Demandantes perfeccionó su consentimiento, así como tampoco abordó los argumentos de los Demandantes relacionados con la eficiencia procesal y el acceso a la justicia<sup>41</sup>.
22. Los Demandantes enfatizan en que el Demandado incumplió su carga de probar que en este caso se justifica la bifurcación<sup>42</sup>. Con respecto al estándar de prueba, los Demandantes reiteran que el Tribunal debería seguir a la mayoría de los tribunales y utilizar “*la presunción del Test de Higgins con respecto a la demostración de los Demandantes de*

<sup>35</sup> Oposición de los Demandantes, ¶ 70 (énfasis en el original).

<sup>36</sup> Oposición de los Demandantes, ¶¶ 66-95.

<sup>37</sup> Oposición de los Demandantes, ¶¶ 77-82.

<sup>38</sup> Oposición de los Demandantes, ¶¶ 104-109.

<sup>39</sup> Dúplica de los Demandantes, ¶ 2.

<sup>40</sup> Dúplica de los Demandantes, ¶¶ 10-26 (citando CLA-019, *Guaracachi America, Inc. y Rurelec PLC c. Bolivia*, CNUDMI, Caso CPA No. 2011-17, Laudo, 31 de enero de 2014; RL-034, *Theodoros Adamakopoulos y otros c. Chipre*, Caso CIADI No. ARB/15/49, Decisión sobre Jurisdicción, 7 de febrero de 2020).

<sup>41</sup> Dúplica de los Demandantes, ¶¶ 9, 30-39.

<sup>42</sup> Dúplica de los Demandantes, Sección III.



*jurisdicción prima facie*". En cualquier caso, la Notificación de Arbitraje Enmendada demuestra que los Demandantes cumplen con los requisitos jurisdiccionales necesarios<sup>43</sup>. En opinión de los Demandantes, las Partes acordaron que la prueba *Glamis Gold* proporciona el marco para la bifurcación y el Demandado no ha objetado que deben cumplirse los tres criterios para que un Tribunal bifurque un procedimiento. Según los Demandantes, el Demandado no cumplió con su carga en relación con la bifurcación<sup>44</sup>.

### III. EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

23. El Tribunal ha considerado todos los argumentos de hecho y de derecho relevantes presentados por las Partes en sus presentaciones escritas. El hecho de que no se mencione un argumento, alegación o elemento de prueba en el análisis *infra* no significa que el Tribunal no los haya tenido en cuenta.
24. La decisión de esta Resolución Procesal se refiere únicamente a la bifurcación. Las consideraciones y las decisiones del Tribunal sobre la bifurcación no perjudican las decisiones que el Tribunal pudiera adoptar con respecto al contenido de las objeciones preliminares del Demandado o los argumentos de las Partes sobre los méritos del caso.
25. El Tribunal debe (A) evaluar si las objeciones preliminares del Demandado pueden analizarse en un único procedimiento, (B) establecer el estándar aplicable sobre bifurcación, y (C) analizar las objeciones preliminares planteadas con arreglo a los Tratados.

#### A. CUESTIÓN QUE CONSISTE EN DETERMINAR SI LAS OBJECIONES PRELIMINARES DEL DEMANDADO PUEDEN ANALIZARSE EN UN ÚNICO PROCEDIMIENTO

26. El 14 de junio de 2019, los Demandantes nombraron al Dr. Charles Poncet como árbitro en este procedimiento mediante la NOA#2<sup>45</sup>. El 7 de octubre de 2019, mediante una comunicación dirigida a la Secretaria General del CIADI, el Demandado nombró al Sr. Christer Söderlund como árbitro en este procedimiento<sup>46</sup>. El 11 de febrero de 2020, las Partes acordaron nombrar al Prof. Eduardo Zuleta como Presidente del Tribunal<sup>47</sup>.
27. Las Partes no cuestionan el hecho de que los árbitros fueron nombrados correctamente y que el Tribunal se constituyó de forma válida. Ninguna de las Partes cuestionó la jurisdicción del Tribunal para decidir sobre la bifurcación o para conocer y tomar una

<sup>43</sup> Dúplica de los Demandantes, ¶¶ 40-45.

<sup>44</sup> Dúplica de los Demandantes, ¶¶ 61-71.

<sup>45</sup> Solicitud de Bifurcación, ¶ 9.

<sup>46</sup> Solicitud de Bifurcación, ¶ 13.

<sup>47</sup> Resolución Procesal No.1 de 28 de mayo de 2020, Sección 1.3.

decisión con respecto a las objeciones preliminares presentadas por el Demandado. Por lo tanto, el Tribunal está facultado para decidir sobre las objeciones preliminares relacionadas con la jurisdicción del Tribunal y para decidir si resuelve estas objeciones como una cuestión preliminar o junto con los méritos del caso. Lo anterior es una consecuencia obvia de la regla *kompetenz-kompetenz*.

28. El Tribunal también observa que las Partes no han objetado que el Tribunal aborde de manera simultánea todas las objeciones preliminares presentadas por el Demandado, incluyendo la denominada “auto-consolidación”.
29. No cabe duda de que, de acuerdo con el Reglamento de la CNUDMI de 1976 y el Reglamento de la CNUDMI de 2010, el Tribunal tiene la obligación de dirigir el procedimiento de una manera eficiente. Por tanto, a fin de pronunciarse sobre las excepciones preliminares presentadas por el Demandado, el Tribunal podrá tratar todas estas objeciones en un solo procedimiento en lugar de celebrar múltiples procedimientos por separado bajo cada tratado aplicable.
30. Otras consideraciones contribuyen a que el Tribunal decida la Solicitud de Bifurcación del Demandado y las objeciones preliminares en un solo procedimiento. En primer lugar, las objeciones del Demandado parecen incluir: (A) objeciones particulares de un determinado tratado; (B) objeciones que comparten cuestiones de derecho o de hecho con más de un tratado; y (C) objeciones que tienen cuestiones en común de derecho o de hecho entre los Tratados, en particular la objeción referida a la denominada “auto-consolidación” del arbitraje. Segundo, analizar todas las objeciones en forma conjunta resultaría en un ahorro significativo de tiempo y de costos.
31. Por los motivos expuestos *supra*, el Tribunal decidirá la controversia sobre bifurcación relacionada con todas las excepciones preliminares en una resolución procesal y por lo tanto abordará en un solo procedimiento todas las objeciones presentadas por el Demandado que cumplan con los requisitos sobre bifurcación establecidos *infra*.

## **B. EL ESTÁNDAR DE BIFURCACIÓN APLICABLE**

### **a) El Reglamento de la CNUDMI**

32. Ambas Partes coinciden en que la regla de procedimiento aplicable es el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Sin embargo, durante la Primera Sesión, las Partes discreparon respecto de cuál de las versiones de dicho reglamento aplicaba, esto es, si era la versión de 1976 o bien la de 2010.
33. El Artículo 21(4) del Reglamento de la CNUDMI de 1976 establece que:

En general, el tribunal arbitral deberá decidir, como cuestión previa, las objeciones relativas a su competencia. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá seguir adelante en las actuaciones y decidir acerca de tales objeciones en el laudo final.

34. El Artículo 23(3) del Reglamento de la CNUDMI de 2010 establece que:

El tribunal arbitral podrá decidir sobre las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2 como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. El tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo, no obstante, cualquier impugnación de su competencia pendiente ante un tribunal.

35. El Demandado considera que el Artículo 21(4) del Reglamento de la CNUDMI de 1976 proporciona una presunción según la cual las excepciones a la jurisdicción deberían ser resueltas como cuestiones previas, antes de que sean considerados los méritos<sup>48</sup>. De otra parte, los Demandantes afirman que el Artículo 21(4) crea una presunción “débil” de bifurcación *sujeta a* un análisis caso por caso por parte del Tribunal a fin de determinar el curso de procedimiento más eficiente<sup>49</sup>. Según los Demandantes, ninguno de los lineamientos procesales establecidos en los Tratados se refieren al concepto de bifurcación<sup>50</sup>.
36. Las Partes no cuestionan el hecho de que el Tribunal esté facultado para bifurcar el procedimiento.
37. El Tribunal observa que, de conformidad con ambas versiones del Reglamento de la CNUDMI, la de 1976 y la de 2010, éste goza de una amplia discrecionalidad para decidir si aborda las excepciones jurisdiccionales primero o si lo hace junto con los méritos en virtud de las circunstancias específicas de este caso. Para el ejercicio de esta discrecionalidad es esencial que este procedimiento se lleve a cabo de un modo tal que se eviten retrasos y gastos innecesarios y que se proporcione un proceso justo y eficiente para resolver la controversia entre las Partes<sup>51</sup>.

**b) El test tripartito sobre bifurcación**

38. Las Partes coinciden en que la eficiencia es un factor clave para determinar si el Tribunal debería resolver como cuestión preliminar las excepciones que pudieran afectar la

<sup>48</sup> Solicitud de Bifurcación, ¶ 18.

<sup>49</sup> Oposición de los Demandantes, ¶ 70.

<sup>50</sup> Oposición de los Demandantes, ¶ 67.

<sup>51</sup> RL-002, *Glamis Gold Ltd c. EE. UU.*, CNUDMI, Resolución Procesal No. 2 (revisada), 31 de mayo de 2005, ¶ 11; RL-007, *Cairn Energy PLC y Cairn UK Holdings Limited (CUHL) c. India*, Caso CPA No. 2016-7, Resolución Procesal No. 4, 19 de abril de 2017, ¶ 74.

- jurisdicción. A tal fin, el Tribunal debe perseguir la economía procesal y los ahorros significativos de tiempo, energía y costos que involucraría evitar entrar en el fondo de la controversia<sup>52</sup>.
39. Ambas Partes también coinciden en el hecho de que los tribunales de arbitraje a menudo consideran los tres criterios que se mencionan a continuación para analizar si la bifurcación es más eficiente<sup>53</sup>: a) si la solicitud es sustancial o la excepción es *prima facie* seria y sustancial; b) si la petición, en caso de ser concedida, conduciría a una reducción material de la siguiente fase del procedimiento, o si la excepción, en el supuesto de que tuviera éxito, derivaría en la desestimación de todas las reclamaciones planteadas o de una parte esencial de ellas; y c) si la bifurcación es poco práctica en el sentido de que las cuestiones están demasiado interrelacionadas con los méritos del caso de un modo tal que sería improbable que hubiera un ahorro de tiempo y de costos o que la excepción pudiera ser analizada sin prejuzgar o entrar en el fondo del caso.
40. Según al primer criterio, el Tribunal debe determinar si existe un fundamento creíble para la excepción. Tal como se observa en *Glamis Gold*, este criterio incluye evaluar “*si la objeción es sustancial ya que es improbable que la consideración preliminar de una excepción frívola a la jurisdicción reduzca los costos del procedimiento o el tiempo que éste requiere*”<sup>54</sup> En esta etapa, se requiere que el Tribunal examine si las excepciones son frívolas o abusivas. Si un tribunal determina que una excepción preliminar es “seria” (entendida como lo opuesto a superficial) o determinante para las reclamaciones, no necesariamente ello significa que la excepción tendrá éxito en una fase posterior del presente arbitraje.
41. Conforme al segundo criterio, el Tribunal debe evaluar si la objeción a la jurisdicción, en caso de ser concedida, conduciría a una reducción material de la siguiente fase del procedimiento. A fin de determinar si la objeción, en el supuesto de que tuviera éxito, derivaría en la desestimación de todas las reclamaciones planteadas o de una parte sustancial de ellas<sup>55</sup>, el Tribunal debe evaluar si la bifurcación de una objeción preliminar reduciría el tiempo y los costos. Las Partes coinciden en que este es el estándar que debería aplicar el Tribunal al decidir la efectividad de la bifurcación de los procedimientos. En el

<sup>52</sup> CLA-0035, *Rand Investments Ltd. y otros c. Serbia*, Caso CIADI No. ARB/18/8, Resolución Procesal No. 3, 24 de junio de 2019, ¶ 15.

<sup>53</sup> Oposición de los Demandantes, ¶ 71; Solicitud de Bifurcación, ¶ 22; Dúplica de los Demandantes, ¶ 46; RL-006, *Philip Morris Asia Limited c. Australia* (CNUDMI) Resolución Procesal No. 8, 14 de abril de 2014, ¶ 109; RL-002, *Glamis Gold Ltd c. EE. UU.*, CNUDMI, Resolución Procesal No. 2 (revisada), 31 de mayo de 2005, ¶ 12; RL-007, *Cairn Energy PLC y Cairn UK Holdings Limited (CUHL) c. India*, Caso CPA No. 2016-7, Resolución Procesal No. 4, 19 de abril de 2017, ¶ 37.

<sup>54</sup> RL-002, *Glamis Gold Ltd c. EE. UU.*, CNUDMI, Resolución Procesal No. 2 (revisada), 31 de mayo de 2005, ¶ 12.

<sup>55</sup> RL-006, *Philip Morris Asia Limited c. Australia* (CNUDMI) Resolución Procesal No. 8, 14 de abril de 2014, ¶ 63.

presente caso, el Tribunal debe analizar si en el supuesto de que alguna de las objeciones preliminares del Demandado tuviese éxito ello redundaría en una reducción en el tiempo y los costos.

42. De acuerdo con el tercer criterio, el Tribunal debe considerar si la bifurcación es practicable, esto es, si la excepción puede ser examinada sin adentrarse en los méritos del caso. En cuanto a este tema, el tribunal *Glamis Gold* concluyó que la bifurcación es “*poco práctica en tanto que la cuestión jurisdiccional identificada se encuentra tan entrelazada con el fondo de modo tal que es poco probable que haya un ahorro de tiempo y de costos*”<sup>56</sup>. En cambio, en los casos en que la jurisdicción parezca ser una cuestión distinta que resolver, el Tribunal podría decidir dichas cuestiones en un laudo diferente.
43. El Tribunal coincide en que este criterio debe ser tenido en cuenta al decidir la bifurcación. Los tres factores identificados no son criterios “autónomos”. Los tres elementos del test deben satisfacerse cumulativamente para que una excepción jurisdiccional se resuelva en una fase separada.
44. Además, el Tribunal considera que dichos criterios sirven como un mero lineamiento y no deben ser interpretados como restrictivos de la discrecionalidad del Tribunal para sopesar cada uno de los requisitos al momento de emitir una decisión. Para decidir si la bifurcación de las excepciones jurisdiccionales conducirá a una mayor eficiencia del procedimiento, el Tribunal debe examinar las circunstancias de hecho y de derecho de cada caso en particular.
45. Las Partes concuerdan en que la “eficiencia procesal”, entendida como la reducción del tiempo y de los costos asociados al arbitraje, es el factor principal que debería ser considerado al decidir respecto de una bifurcación<sup>57</sup>. El Tribunal coincide en que el objetivo de la bifurcación es la eficiencia procesal. No obstante, la eficiencia además debe ser entendida en un sentido amplio. El análisis que consiste en determinar si la bifurcación aportaría eficiencia al procedimiento no debería centrarse exclusivamente en los tiempos o en los costos adicionales de la etapa jurisdiccional.
46. Tanto el Reglamento de la CNUDMI de 1976 como el de 2010 buscan promover la eficiencia de los procedimientos. Según estos reglamentos, los tribunales de arbitraje deben garantizar la eficiencia a través de la resolución temprana de las cuestiones preliminares que abarcan a todo el caso o a sus partes sustanciales. Por lo tanto, el Tribunal concluye que la decisión de bifurcar el procedimiento debe establecer un equilibrio entre los beneficios de la eficiencia procesal y los riesgos del retraso, la incrementación de costos y el prejuizamiento. El Tribunal es consciente de que cualquier decisión sobre bifurcación

---

<sup>56</sup> RL-002, *Glamis Gold Ltd c. EE. UU.*, CNUDMI, Resolución Procesal No. 2 (revisada), 31 de mayo de 2005, ¶ 12.

<sup>57</sup> Oposición de los Demandantes, ¶ 52.

debe sopesar aquellos riesgos inherentes con los beneficios potenciales de la reducción de costos y tiempo para las Partes. Al hacerlo, el Tribunal tendrá en cuenta el test tripartito descrito *supra*.

**C. LAS OBJECIONES PRELIMINARES RELACIONADAS CON CADA UNO DE LOS TRATADOS**

47. El Tribunal debe analizar cada una de las excepciones preliminares presentadas por el Demandado a la luz de los criterios señalados en la Sección III.B de esta decisión. En aras de la claridad y la eficiencia, y puesto que algunas de las excepciones se repiten respecto de diferentes tratados, las excepciones preliminares planteadas por el Demandado serán analizadas en grupos.

**a) Excepción del Demandado referida a la “Auto-Consolidación” del Procedimiento**

48. El Tribunal enfrenta una situación en la que seis diferentes Demandantes de diferentes nacionalidades decidieron presentar sus reclamaciones conforme a cuatro Tratados diferentes en una notificación conjunta de arbitraje. El Demandado alega que los Tratados no permiten la “auto-consolidación” de reclamaciones o, tal como afirmaran los Demandantes, un arbitraje multi-parte<sup>58</sup> y, en cualquier caso, aún en el supuesto de que el tribunal considerase que los Tratados permiten la “auto-consolidación”, los requisitos establecidos en los Tratados para la consolidación no han sido cumplidos en el presente caso<sup>59</sup>.
49. El Tribunal ya ha decidido que, en el supuesto de bifurcación, abordará todas las excepciones del Demandado que cumplan con los requisitos para la bifurcación en un solo procedimiento. Sin embargo, el Tribunal no tomará una decisión respecto de la naturaleza de la excepción planteada por el Demandado con relación a lo que caracteriza como una “auto-consolidación” y que los Demandantes describen como un “arbitraje multi-parte” en esta resolución procesal. A los fines de esta decisión sobre bifurcación, el Tribunal centrará exclusivamente su análisis en la cuestión que consiste en determinar si la mencionada excepción cumple con el test tripartito sobre bifurcación.
50. *Prima facie*, la excepción es seria y sustancial ya que el consentimiento otorgado por las Partes para determinar el procedimiento es esencial para la jurisdicción del Tribunal –si la excepción fuera considerada como jurisdiccional–, o para la conducción del procedimiento– si la excepción fuese considerada como procesal.

---

<sup>58</sup> Solicitud de Bifurcación, ¶¶ 40-43.

<sup>59</sup> Solicitud de Bifurcación, ¶¶ 44, y ss.

51. Además, cualquier decisión relacionada con esta excepción podría reducir el tiempo y los costos, lo cual promovería la eficiencia procesal. Si fuera admitida, podrán eliminarse todas las reclamaciones presentadas por los Demandantes, o parte de ellas, y si esta excepción fuera rechazada, podría reducirse en forma sustancial el alcance del procedimiento en la fase de méritos. Ambos escenarios ahorrarían a las Partes tiempo y costos considerables.
52. Por último, la excepción no es una cuestión que se encuentre relacionada con el fondo de la controversia. Esta excepción es una cuestión de interpretación relativa a las reglas de procedimiento aplicables y no tiene incidencia alguna en el fondo de este caso.
53. Por lo tanto, el Tribunal considera que la excepción del Demandado en virtud de esta Sección III.C(a) cumple con la prueba de bifurcación.

**b) Objeción del Demandado según la cual los Demandantes no han Demostrado ser “Inversionistas” Cubiertos de “Inversiones” Cubiertas con arreglo a los Tratados en los Periodos Relevantes**

54. El Demandado objeta a la jurisdicción del Tribunal con fundamento en que los Demandantes no han probado ser “inversionistas” cubiertos de “inversiones” cubiertas con arreglo a los Tratados, los cuales exigen que se pruebe la nacionalidad, las inversiones y la legalidad de las inversiones en los periodos de tiempo relevantes<sup>60</sup>.
55. El Tribunal considera que este conjunto de excepciones cumple con el test tripartito sobre bifurcación por los motivos que se establecen *infra*.
56. Primero, las excepciones son *prima facie* serias ya que plantean una cuestión sustancial relacionada con la cuestión que consiste en determinar si cada Demandante ha probado cumplir con las definiciones de “inversionista” e “inversión” contenida en el tratado aplicable durante todas las fechas relevantes. Estas excepciones podrían tener un impacto en la jurisdicción *ratione personae* y *ratione materiae* del Tribunal.
57. Segundo, si se admitieran todas estas excepciones o alguna de ellas, las reclamaciones presentadas por todos los Demandantes, o por alguno de ellos, serían desestimadas con lo cual sería innecesaria la fase de méritos o conduciría a una reducción significativa del alcance de la controversia.
58. Tercero, estas objeciones pueden ser examinadas sin efectuar un prejujuicio ni entrar en la fase de méritos por dos motivos principales. Primero, la cuestión referida a cuáles son las fechas relevantes para analizar si los Demandantes son “inversionistas” cubiertos de “inversiones” cubiertas con arreglo a cada tratado es una cuestión de interpretación del

<sup>60</sup> Réplica del Demandado sobre Bifurcación, ¶ 18.

derecho aplicable; no es necesario que el Tribunal aborde la cuestión que consiste en determinar si en esas fechas críticas el Demandado incumplió con sus obligaciones bajo los Tratados. Segundo, la prueba requerida para demostrar o refutar que los Demandantes cumplieron con los requisitos establecidos en cada uno de los tratados para ser “inversionistas” cubiertos de “inversiones” durante las fechas críticas no está interrelacionada con los méritos del caso. Aunque el Tribunal podría tener que interactuar con alguna prueba de hecho, no está convencido de que las cuestiones significativas relacionadas con las reclamaciones sustantivas de los Demandantes tendrían que ser determinadas en la fase sobre jurisdicción.

**c) Objeción del Demandado con arreglo al TBI Argentina-México relacionada con la Doble Nacionalidad y Domicilio del Sr. Sastre**

59. El Demandado afirma que el Artículo 2(3) del TBI Argentina-México es aplicable al presente caso puesto que *prima facie* existe prueba de que el Sr. Sastre tiene su domicilio en México desde la fecha de la inversión hasta la fecha en que tuvo lugar el supuesto incumplimiento del tratado. Según el Demandado, las fechas críticas para determinar si esta disposición es aplicable son la fecha en que tuvo lugar la inversión y la fecha del supuesto incumplimiento del tratado y no el día en que se activó el mecanismo de arreglo de diferencias del TBI. El Demandado también sostiene que *prima facie* existe prueba de que el Sr. Sastre también es nacional de México y que por lo tanto los Demandantes deben probar que su nacionalidad argentina era la dominante en los periodos relevantes<sup>61</sup>.
60. Las excepciones relacionadas con la nacionalidad dominante y el domicilio del Sr. Sastre en los periodos relevantes cumplen con los tres criterios de bifurcación.
61. En primer lugar, las excepciones relacionadas con la doble nacionalidad y el domicilio del Sr. Sastre pueden *prima facie* impactar en la jurisdicción del Tribunal. Ambas excepciones plantean cuestiones plausibles que deben ser analizadas antes de abordar los méritos del caso.
62. En segundo lugar, si se admitieran una o ambas excepciones, las reclamaciones del Sr. Sastre con arreglo al TBI Argentina-México serían desestimadas lo cual reduciría significativamente el alcance y la complejidad de la controversia.
63. En tercer lugar, estas excepciones no se interrelacionan con los méritos del caso. La cuestión que consiste en determinar si la doble nacionalidad del Sr. Sastre tiene alguna incidencia en la jurisdicción del Tribunal es, primero, una cuestión de derecho que no tiene relación alguna con los méritos del caso. Asimismo, para resolver si el Artículo 2(3) del

---

<sup>61</sup> Solicitud de Bifurcación, ¶¶ 59-69.



TBI Argentina-México es aplicable en este caso, el Tribunal debe analizar el alcance de la interpretación de esta disposición, lo cual no se relaciona con los méritos del caso. Aunque ambas excepciones contienen una gran cantidad de hechos, su base fáctica se restringe a la prueba relacionada con la nacionalidad “dominante” y el “domicilio” del Sr. Sastre durante “los periodos relevantes”, y no a los méritos del caso.

**d) Objeción del Demandado según la cual la Reclamación del Sr. Sastre no Cumple con el Plazo Establecido en el Artículo 1(2) del TBI Argentina-México**

64. El Demandado alega que el Artículo 1(2) del Anexo del TBI Argentina-México establece que una reclamación debe ser presentada a más tardar en un período de cuatro años contados a partir de la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del presunto incumplimiento, así como de las pérdidas o daños sufridos o debió haber tenido conocimiento de ello. Sin embargo, el Sr. Sastre presentó la NOA#1 el 29 de diciembre de 2017 y la NOA#2 el 14 de junio de 2019, más de seis años después de haber tenido conocimiento de las medidas adoptadas el 31 de octubre de 2011 relacionadas con los hoteles “Hamaca Loca” y “Tierras del Sol”, que presuntamente incumplieron el tratado. Por lo tanto, el Demandado alega que el plazo (“período de prescripción” tal como lo caracteriza el Demandado) para presentar una reclamación relacionada con dichas medidas expiró. A su vez, los Demandantes sostienen que la denegación de justicia y la expropiación judicial que surge del fracaso del sistema judicial del Demandado que se cristalizó en 2015 *prima facie* satisface el período de cuatro años establecido en el Artículo 1(2) del TBI.
65. El Tribunal considera que la excepción jurisdiccional planteada por el Demandado cumple con la prueba de bifurcación.
66. Primero, la excepción plantea una cuestión seria y razonable respecto de la aplicación del Artículo 1(2) del Anexo del TBI Argentina-México, la cual podría impactar la jurisdicción del Tribunal.
67. Segundo, si se admitiera la excepción, todas las reclamaciones del Sr. Sastre o alguna de ellas serían desestimadas, lo cual conduciría a una reducción significativa del alcance y la complejidad de la controversia.
68. Tercero, la excepción no se interrelaciona con los méritos del caso. En tanto el Tribunal podría tener que examinar las medidas adoptadas por el Demandado para determinar, *inter alia*, si ellas constituyen acciones continuas o separadas, en principio es una cuestión de derecho internacional. La base fáctica necesaria para llevar a cabo dicho análisis no versa sobre la cuestión que consiste en determinar si las medidas alegadas adoptadas por el

Demandado incumplieron el TBI Argentina-México o alguno de los Tratados invocados por los Demandantes.

**e) La Objeción del Demandado según la cual el Sr. Sastre, el Sr. Alexander y la Sra. Galán no Cumplieron con los Requisitos de la Notificación de Intención del TBI Argentina-México y el TLCAN**

69. En lo que respecta al Sr. Sastre, el Demandado argumentó que no cumplió con los requisitos con arreglo al Artículo 10(3) y (4) del TBI Argentina-México, ya que la notificación de intención presentada por el Sr. Sastre el 15 de junio de 2017 hizo referencia al TBI México-Suiza y no al TBI Argentina-México. Los Demandantes alegan que la segunda notificación de intención presentada por el Sr. Sastre el 6 de septiembre de 2017, “*se extendió a las reclamaciones originales, al añadir reclamaciones adicionales que surgen de las mismas violaciones al tratado por parte del Demandado en virtud del TBI*”<sup>62</sup>. Además, la NOA#1 de fecha 29 de diciembre de 2017 y la NOA#2 de fecha 14 de junio de 2019, cumplan con los requisitos del TBI Argentina-México.
70. En cuanto al Sr. Alexander y a la Sra. Galán, el Demandado sostiene que la notificación de intención presentada por ambos Demandantes el 17 de enero de 2019, no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 1119 del TLCAN, los cuales son necesarios para la materialización del consentimiento establecida en el Artículo 1116 del TLCAN.
71. El Tribunal considera que las objeciones jurisdiccionales planteadas por el Demandado no son frívolas.
72. Si estas objeciones fueran ratificadas, se reduciría significativamente el alcance del caso ya que las objeciones son susceptibles de excluir la jurisdicción *ratione voluntatis* del Tribunal y las reclamaciones del Sr. Sastre y/o el Sr. Alexander y la de la Sra. Galán serían desestimadas.
73. Además, estas excepciones son cuestiones de derecho con un alcance limitado de causales fácticas a ser analizadas, las cuales no se relacionan con los méritos del caso. Por tanto, el Tribunal considera que las excepciones *ratione voluntatis* cumplen con el criterio para que se conceda la bifurcación.

---

<sup>62</sup> Oposición de los Demandantes, ¶ 94.

**f) Objeción del Demandado según la cual el Intento del Sr. Sastre de Presentar Reclamaciones para HLSA/Hamaca Loca constituye un Abuso de Derechos que no están Amparados por el TBI Argentina-México**

74. El Demandado alega que la supuesta “inversión” del Sr. Sastre en HLSA no fue efectuada con el fin de llevar a cabo una actividad económica en México sino únicamente con el propósito de presentar una demanda en este arbitraje. Según el Demandado, el intento del Sr. Sastre de presentar reclamaciones para HSLA/Hamaca Loca constituye un abuso de derechos y por lo tanto la supuesta inversión no está protegida por el TBI.
75. El Tribunal considera que la objeción que planteó el Demandado y que se encuentra relacionada con el abuso de derechos del Sr. Sastre es seria y sustancial y si ella fuera ratificada, podría reducirse el alcance de la controversia ya que podrían desestimarse las reclamaciones relacionadas con HLSA/Hamaca Loca antes de llegar a la fase de méritos de este caso. El Tribunal también entiende que la base fáctica que debe ser analizada en virtud de esta excepción no se relaciona con el supuesto incumplimiento del TBI Argentina-México, pero en última instancia si con la supuesta “inversión” del Sr. Sastre en México. Por lo tanto, esta es una cuestión que puede ser analizada sin prejuzgar los méritos del caso. Por consiguiente, el Tribunal considera que la excepción relacionada con el “abuso de derechos” del Sr. Sastre cumple con el test tripartito sobre bifurcación y por lo tanto será abordada en la fase preliminar del procedimiento.
76. En síntesis, el Tribunal considera que se protegerían de una mejor manera los intereses de eficiencia procesal y de justicia si las objeciones preliminares planteadas por el Demandado se bifurcasen de los méritos del caso.

**IV. COSTOS**

77. Ambas Partes solicitaron al Tribunal que ordene que la Contraparte sufrague los costos de esta etapa del procedimiento<sup>63</sup>. El Tribunal resolverá la cuestión de los costos junto a su decisión sobre las excepciones jurisdiccionales del Demandado.

**V. DECISIÓN**

78. Con base en lo anterior, el Tribunal resuelve bifurcar el procedimiento y abordar las excepciones preliminares planteadas por el Demandado en una fase preliminar. La decisión sobre los costos será emitida junto a la decisión sobre las objeciones presentadas por el Demandado.

---

<sup>63</sup> Solicitud de Bifurcación, ¶ 142(2); Oposición de los Demandantes, ¶ 110(e); Réplica del Demandado sobre Bifurcación, ¶ 26(ii); Dúplica de los Demandantes, ¶ 72(e).

79. El Tribunal impartirá a las Partes las instrucciones correspondientes relativas al procedimiento de la fase sobre jurisdicción.

En nombre y representación del Tribunal de Arbitraje,

[Firmado]

---

Prof. Eduardo Zuleta

Fecha: 13 de agosto de 2020